CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO CIUIL Folio: 00169344 Sec: Jdo: 13 CIV Rol : C-005541 Fecha: 25-02-2016 Hora: 13:26 Materia: A36 Diait.: 懷E

MATERIA: LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (JUICIO COLECTIVO)

PROCEDIMIENTO: SUMARIO ESPECIAL LEY 19.496

DEMANDANTE: CARLOS PALMA BOUVRET

RUT: 8.456.321-8

DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A.

RUT: 76.496.130-7

ADO6ADO: Felipe 6u zmán 6ouzález RUT: 7.036.858-7

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio sumario colectivo; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y

poder.

S. J. L.

1) CARLOS PALMA BOUVRET, empleado; 2) MARCOS CARVALLO GUZMAN, empleado; 3) MARIO SALINAS ALDUNATE, empleado; 4) FABIAN ONEL ESPINOZA, empleado; 5) LORETO JILIBERTO MUÑOZ, empleada; 6) BRUNO CASANOVA VIDAL, empresario; 7) ANDRES CLAURE **MAGALLANES**, ingeniero; 8) **CLAUDIO** BASCUÑAN MARTINEZ, empresario; 9) GONZALO ROMERO **VERONICA ARRIAGADA** 10) MAGALLANES. ingeniero; GONZALEZ, 11) ROSA QUEVEDO **ARANCIBIA**, empleada; empleada; 12) JUAN PABLO LAZCANO PAGE, empleado; 13) LUIS SMOK LANDEROS, empleado; 14) JOSE PABLO DOMINGUEZ **ROMERO SOLEDAD** MENESES. empleado; 15) **MARIA** MAGALLANES, ingeniera; 16) CECILIA CLAURE MAGALLANES, ingeniera; 17) JOSE NICOLAS LAVALLE BOLADOS, publicista; 18) PIER ANGELO BERTOLINI SALINAS, empleado; 19) ANDREA PEREZ DE CASTRO MONTERO, empleada; 20) LUIS BUSTAMANTE BACKHOUSE, ROJAS 21) CLAUDIO empleado; comerciante; 22) LORETO MOURE BOLADOS, abogada; 23) PATRICIO PINTO HURTADO, ingeniero; 24) PAULO JOFRE ZARATE, empleado; 25) RODRIGO VALENCIA ROE, empleado; 26) PEDRO TORRRES UBIERGO, empleado; 27) JUAN EDUARDO GONZALEZ MIRANDA, empleado; 28) **ERICK FIGUEROA DINAMARCA**, empleada; 29) **JORGE FABRY OTTE**, empleada; 30) RODRIGO BUSTOS ROJAS, empleado; 31) RODRIGO GONZALEZ AROS, empleado; 32) FELIPE GONZALEZ AROS, empleado; 33) EDUARDO LAVALLE BOLADOS, empleado; 34)ARTURO SUAREZ GONZALEZ, empleado; 35) ENRIQUE ZEGERS BALLADARES, abogado; 36) JUAN GARCIA ARCE, empleada; 37) PAULA RODRIGUEZ CIFUENTES, empleada; 38) GERMAN STEFFENS QUIJADA, BUSTOS, empleada; 39) PAOLA ALTAMIRANO empleada; 40) GABRIELA GONZALEZ GUERRA, empleada; 41) MARGARITA STEFFENS BUSTOS, empleada; 42) MARGARITA 43) **ALEJANDRO BUSTOS** LYNCH, empleada; **ORELLANA** SALINAS, empleada; 44) CLAUDIA SANZ GARCIA, empleada; 45) AGUSTIN ROMERO LEIVA, empleado; 46) ENRIQUE MONTERO KAISER, empleado; 47) CLAUDIO BARRERA DURAN, empleado; 48) GONZALO CALVO LASO, abogado; 49) ROBERTO VERGARA FISHER, abogado; 50) LAURA CAMUS GAYÁN, abogada; 51) **BOLADOS**, empresario; **RODRIGO LAVALLE** 52) **MIGUEL** CARCAMO CASTRO, empleado; 53) LINDOR BUSTAMANTE 54) ANÍBAL HENRIQUEZ, empleado; HUNEUUS ingeniero; 55) JOSÉ ANDRÉS AMENABAR TOCORNAL, estudiante; 56) MAXIMILIANO MELNICK SEEGMÜLLER, estudiante, todos domiciliados para estos efectos en Francisco Cook 881, Las Condes, a US. decimos:

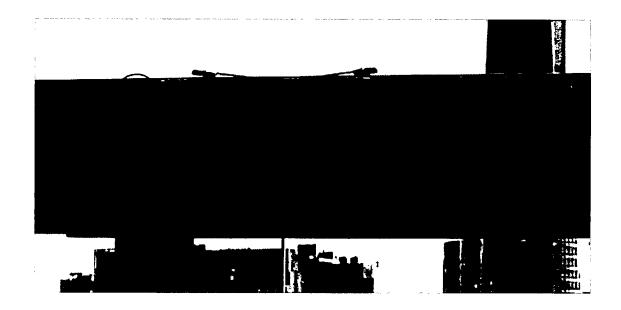
Que en uso de la facultad que nos concede el artículo 50 y 51 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, venimos en nuestra calidad de usuarios de la concesión denominada SISTEMA ORIENTE PONIENTE COSTANERA NORTE, en demandar colectivamente a la empresa concesionaria **SOCIEDAD**

concesionadas, valores superiores a los informados y publicitados.

LOS HECHOS:

Consta de las fotografías impresas a continuación de este párrafo, que la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., anuncia y publicita en los letreros de la autopista, que cobra la suma de \$62 por kilómetro por concepto de tarifa baja, también denominada Tarifa Base Fuera de Punta; \$ 119 por kilómetro por concepto de tarifa media, también denominada Tarifa Base Punta; y \$ 181 por concepto de tarifa alta, también denominada Tarifa Saturación Fija.





Los avisos que publica la concesionaria anunciante y que dirige a los usuarios en los letreros de la autopista, inducen a error en el valor de la tarifa del servicio, toda vez que se cobra por la demandada, un precio superior al informado o publicitado.

El caso más emblemático e ilustrativo de cobro superior al informado o publicitado es al ingresar a la autopista por el acceso ubicado en Avenida Santa María, 25 metros al oriente de Avenida Fermín Vivaceta en sentido poniente-oriente y salir de la autopista en la salida denominada Mercado Central:

Al instante de hacer el ingreso hay un cartel que dice: "**AUTO TARIFA MEDIA POR KM \$ 119**". Una vez dentro de la autopista e inmediatamente ingresado hay un pórtico que tiene un cartel que lo identifica como "**P4**". Este pórtico al cruzar hace sonar el dispositivo denominado TAG del vehículo del usuario.

Ese pórtico entre las 8:30 a 10:00 horas, horario que corresponde tarifa base punta TBP, (que es lo mismo que Tarifa Media según se explicó), cobra \$ 459,34. Es decir, el cobro efectivo no dice relación alguna con lo anunciado.

Al salir el usuario de la autopista en la salida denominada Mercado Central, ha recorrido 700 metros en total. Si se cobraron 459,34 pesos por recorrer 700 metros quiere decir, aplicando la simple tabla del 3, que pagó por el equivalente a kilómetro recorrido algo más de 656,2 pesos. En este caso hay una diferencia de 537,2 pesos por kilómetro recorrido.

Otros ejemplos menos detallados son los siguientes:

- a) Si un vehículo ingresa a la altura de San Francisco en la comuna de La Dehesa y sale o recorre hasta la Gran Vía de Lo Curro, comuna de Vitacura paga \$ 76, aproximados, por kilómetro en horario de tarifa baja y no \$ 62 por kilómetro como anuncia la concesionaria.
- b) Si un vehículo ingresa por el Camino de Santa Teresita en la comuna de La Dehesa y sale o recorre hasta la Gran Vía de Lo Curro, comuna de Vitacura paga \$ 169, aproximados, por kilómetro en horario de tarifa baja y no \$ 62 por kilómetro como anuncia la concesionaria.
- c) Si un vehículo ingresa a la altura del acceso de la Radial Nororiente, acceso La Pirámide o Américo Vespucio Norte en la comuna de Vitacura y sale o recorre hasta la salida Los Conquistadores, comuna de Providencia paga \$ 250, aproximados, por kilómetro en horario de tarifa baja y no \$ 62 por kilómetro como anuncia la concesionaria.
- d) Si un vehículo ingresa a la altura del acceso de la Avenida Kennedy por el Puente Lo Saldes en la comuna de Vitacura y sale o recorre hasta la salida Purísima, comuna de Recoleta paga \$ 97, aproximados, por kilómetro en horario de tarifa baja y no \$ 62 por kilómetro como anuncia la concesionaria. Ingresando por el mismo lugar y saliendo o recorriendo hasta Recoleta, comuna de Recoleta paga \$ 74, aproximados, por kilómetro.
- e) Si un vehículo ingresa a la altura del acceso de Bellavista Sheraton, comuna de Providencia, y sale o recorre hasta la salida Purísima, comuna de Recoleta paga \$ 182, aproximados,

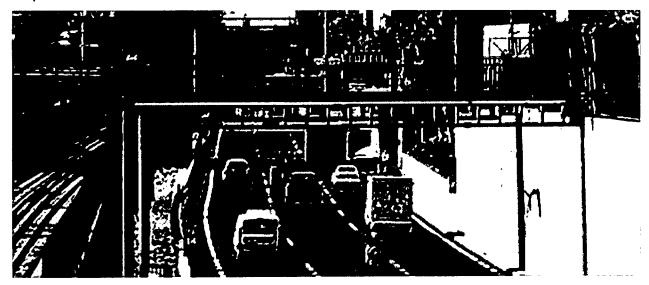
por kilómetro en horario de tarifa baja y no \$ 62 por kilómetro como anuncia la concesionaria. Ingresando por el mismo lugar y saliendo o recorriendo hasta Recoleta, comuna de Recoleta paga \$ 129, aproximados, por kilómetro. Si ese vehículo recorre hasta Vivaceta paga \$ 87, aproximados, por kilómetro.

Lo anterior es a vía ejemplar y es sólo una muestra parcial de que la demandada cobra por sobre lo que declara por kilómetro recorrido a los automovilistas, lo que se repite en todos los horarios y afecta a todos vehículos livianos y a los usuarios de estos.

Lo anterior ocurre porque la concesionaria no señala cuál es el valor que cobra por la pasada de un vehículo por los pórticos, que son los que detectan y cobran a los usuarios que hacen uso de la autopista. Ella sólo informa el precio por kilómetro y como hemos señalado, dicha información no es verás.

Las demás autopistas urbanas que operan en el Gran Santiago informan o publicitan los valores en cada pórtico y señalan cual es el valor por cada pasada bajo el pórtico. No indican cual es el valor del kilómetro por ser irrelevante y llevar a los usuarios a confusión.

Prueba de lo anterior es la fotografía del pórtico que está impresa a continuación.



El Daño sufrido por los usuarios demandantes es de toda evidencia, al habérsele cobrado por la concesionaria demandada en

sus cuentas, una tarifa mayor a la anunciada y publicitada, durante los últimos cinco años.

EL DERECHO. -

Los letreros que existen en las vías concesionadas de la demandada constituyen un acto de publicidad, descrito en el número 4 del artículo 1º de la Ley 19.496. Esta norma define publicidad como: "la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28."

Pues bien, la demandada informa y motiva a contratar el servicio con el precio bajo que dice cobrar.

La demandada también es el anunciante de la publicidad en los letreros estáticos que cruzan la autopista en distintos lugares de la misma. El numeral 5 del mismo artículo 1º dice que es anunciante: "el proveedor de bienes, prestador de servicios o entidad que, por medio de la publicidad, se propone ilustrar al público acerca de la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituye el objeto de su actividad, o motivarlo a su adquisición."

La publicidad efectuada por la anunciante demandada, debe efectuarse sin violar los derechos de los usuarios. Así lo previene la letra b) del artículo 3º de la Ley que establece sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al señalar que son derechos y deberes del consumidor "b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes

de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

Pues bien, los usuarios demandantes no hemos recibido información veraz sobre el precio del servicio ofrecido por la demandada.

A su turno el artículo 18 de la Ley 19.496 dispone: "Constituye infracción a las normas de la presente ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado." La demandada al cobrar en la realidad un precio superior al exhibido, informado o publicitado, conforme se ha explicado, ha incurrido en infracción a la norma del citado artículo 18.

La misma conducta infraccional, también está tipificada en el artículo 28 de la Ley que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que dice: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigentes;"

Por los hechos expuestos esta demanda deberá ser acogida y condenar a la demandada a las prestaciones que más abajo se anuncian y a las multas que sean procedentes.

LEYES QUE RIGEN EN MATERIA DE CONCESIONES Y QUE HA INCUMPLIDO LA DEMANDADA.

El inciso 1º del artículo 21 de la Ley de concesiones establece lo siguiente:

"El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas,

su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión."

El texto legal es claro y no permite ninguna discusión, el concesionario está obligado a actuar como el sector público en materia de tarifas y en ese sentido debe respetar todos los cuerpos legales, incluida la Ley 19.496 que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo que es evidente que no hace, al cobrar precios superiores a los que anuncia y publicita en los letreros viales de la concesión que opera, al indicar precios por kilómetro recorrido, en circunstancias de que en la mayoría de los casos cobra una tarifa muy superior.

POR TANTO

En mérito a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley 19.496 y demás normas legales citadas; A US. ROGAMOS tener por deducida demanda colectiva en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A., representada por don DIEGO SAVINO, ambos ya individualizados, declararla admisible, dándole tramitación y, en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes declarando:

- a) Que la demanda de autos es admisible en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Protección al Consumidor;
- b) Que la demandada ha informado y publicitado en forma falsa o errónea los precios que cobra a los usuarios de la Concesión denominada Sistema Oriente Poniente Costanera Norte, desde que la concesión entró en vigencia a la fecha, infringiendo los artículos 18, 28 y 30 de la Ley de Protección al Consumidor;
- c) Decretar desde ya la prohibición de la Concesionaria de seguir anunciando sus precios en la forma actual y establecer la forma y valores que debe informar la concesionaria en el cobro de sus tarifas.

- d) Ordenar a la Concesionaria a restituir todos los dineros recibidos en exceso, con sus correspondientes reajustes. Esto es, la diferencia entre lo anunciado como costo del tramo y lo realmente pagado por cada uno de los afectados de conformidad a las boletas o facturas emitidas mensualmente por la concesionaria. Para esta determinación, SS. deberá tener presente la existencia de los actuales medios tecnológicos computacionales idóneos para poder calcular este cobro indebido, esto, de acuerdo a lo señalado en la norma de la Ley del Consumidor.
- c) Aplicar las multas correspondientes por cada uno de los cobros ilegales y en exceso que ha efectuado la concesionaria desde que entró en vigencia la Concesión Eje Oriente Poniente Costanera Norte, por concepto de precios mal anunciados, esto es, en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección al Consumidor que asciende a una multa de hasta 50 UTM por infracción cometida.
- d) A pagar las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Venimos en acompañar, con citación, documentos y boletas de cobranza emitidas por la Concesionaria Costanera Norte S. A. a cada uno de los demandantes, donde acreditamos nuestra calidad de usuarios y el monto que se nos cobra.

SEGUNDO OTROSÍ: Designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don Felipe Guzmán González, abogado, habilitado para comparecer en juicio, domiciliado en calle Huérfanos 1160 Of. 1103, Santiago.

FIRMA NOMBRE: CALLOS PARTINA BOUVRET	RUT: 8.456.321-8
FIRMANOMBRE: WALLOW GOZINAN	RUT: 8,672.597-5
FIRMA MONDATE	RUT: 7.010.901-8
FIRMA NOMBREAT AND ONSE EX (1002A	RUT: 8710.715-9
FIRMA NOMBRE: Larelo Tiliberto Moños	RUT: 9.743.4107

HOJA DE FIRMA N° $=$
DEMANDANTES DE JUICIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD
CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. por publicidad falsa en los
letreros viales donde anuncian los precios de las tarifas.
Cosse
FIRMA
NOMBRE: Brown Caxanova Vidal RUT: 10.206.257-4
NOMBRE: Gloria Bolados Hopfenblatt RUT: 5.665.620-0
FIRMA_NOMBRE: ADAMS CLANGE MARBALLANES RUT: 8 764.757-9
FIRMA
NOMBRE: CURBOIS MAY WAS TIMEZ RUT: NO. 476-543-2

RUT:

FIRMA

NOMBRE:

				2
HOJA	DE	FIRMA	N°	う

FIRMA	
NOMBRE: Jonzalo Romero	RUT: 12455061-0
NOMBRE: Jonzalo Romero Moyalla	mes -
FIRMA Muiagada G	
NOMBRE: PRONICO ARICOGADA	RUT: 14.244080-6
Alonci bio	
Mary 1	
FIRMA	
NOMBRE: North ON lords you Zalez	RUT: 907070791-2
FIRMA MOE	
NOMBRE: JUN PARO LAZCANO PAGE	RUT: 9_979_929-3
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:

/1
HOJA DE FIRMA Nº
DEMANDANTES DE JUICIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD
CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. por publicidad falsa en los
letreros viales donde anuncian los precios de las tarifas.
, /
/ miles
FIRMA
NOMBRE: Wis Smak Landword RUT: J. 202392-0
NOMBRE: TOX (AND Dominion Dom RUT: M. 476-485-6
NOMBRE: Joy Parings Menorer RUT: M. 479-485-6
FIRMA MORICA SOCIALOR BONERO M NOMBRE: Maria Adellad Conero. RUT: 1 (844,56)
NOMBRE: Mario relational la RUT: 1/04456)
Tracker forces
^_
FIRMA \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\
NOMBRE: Cecilia Clavre Mathourierut: 10.031. 477-0
(NO TIENE AUTO)
FIRWA
NOMBRE MARIETO QUINTANA GONZALER RUT: 8.656-616-8
A STATE OF THE PROPERTY OF THE

HOJA DE FIRMA N° 5

DEMANDANTES DE JUICIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD

CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. por publicidad falsa en los

letreros viales donde anuncian los precios de las tarifas.

NOMBRE: N. 10 lá Insulu	RUT: 9.675.803 -Q
FIRMA Prenongel Burlohin	RUT: 13.670.813-9
FIRMA T - Perez de 155 / NOMBRE: andua ferez de contro	RUT: 40:555.743-9
NOMBRE: Lys Brostamante Homar	RUT: 6.195496-1
FIRMA NOMBRE:	

HOJA DE FIRMA Nº 6

NOMBRE: CLAUDIO POTAS RUT: 10.363.974-3
NOMBRE: CLAUDIO ROJAS B RUT: 10.363.974-3
FIRMA
FIRMA_NOMBRE: PATTY QUE PATTY HUMIARO, RUT: 10118 457 -9
FIRMA XULLI JOTO LA TOTO LA MARCE RUT: 10289353-0
FIRMANOMBRE: ROPIGO Valuria Roe, RUT: 8. 594.025-2

HOJA DE FIRMA № 🔾

FIRMA NOMBRE: PUNTON OBING	RUT: 8-513-796-4
FIRMANOMBRE: Win Elwas Gon ruly Mir mula	RUT: 5.632.956-0
FIRMA GIBLETAGE NOMBRE: ERICK FIBERDA DINAMARCA	RUT: 16900-741-1
FIRMA TOTAL FIGURES DINHAVIA	RUT: 15_894-121-K
NOMBRE: Jorge Falony Otte	RUT: 7.025. 197-8

HOJA DE FIRMA Nº

NOMBRE: Podrigs Bostos Rojas	RUT: 10.919.383-6
FIRMA STOMPO Sons NOMBRE: Podrigo Gonzaley Ans	RUT:/3.240_809-2
FIRMA	RUT: 15.317.3737
FIRMA Poracolez NOMBRE: Glyman Jonaly Aros	RUT: 13_638.288-7
FIRMANOMBRE:	RUT:
a v ser a renerra Nebel B	* * *

HOJA DE FIRMA	N°			
DEMANDANTES	DE l JUICIO	SEGUIDO	CONTRA	SOCIEDAD
CONCESIONARIA	COSTANERA N	IORTE S. A. po	r publicidad	l falsa en los
letreros viales don	de anuncian los	s precios de las	tarifas.	
			. "	
FIRMA			0 1	e 0.15 .
NOMBRE: Elm	dof. Luch	Bolados	RUT: 9.67	5-842-1
FIRMA / WO FIRMA	lodifo le	2 Gonzala	RUT: 3 _ L	180.366-5
NOMBRE: ENGL	NE ZE GERS	Bruspace	RUT: 🐧 A	(31 AL2 A
FIRMANOMBRE:	Ansia a			44006-3
FIRMANOMBRE: Paul	a Rodnijus	ajuents 1	RUT: (OŠ	586418-3

HOJA DE FIRMA N° 10
DEMANDANTES DE JUICIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD
CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. por publicidad falsa en los
letreros viales donde anuncian los precios de las tarifas.
FIRMA
NOMBRE: Jum STEFFENS Bostos RUT: 12.404.389-1
FIRMA POR AUTA MINTAN OVIJALA RUT: 9.142.285-9
FIRMA
NOMBRE-MAMICAMITA STEFFENS BUSTOS RUT: 13.433.035-K

NOMBRE: Manbayita Bostos Lynch RUT: 4.103.890 -K

11

HOJA DE FIRMA Nº

FIRMANOMBRE: ALEJANDAD ORELANDA SALINA	RUT: 9,097.846-2
FIRMA SANZ GORNA	RUT: 12.466.308-3
FIRMA MOMBRE: NOMBRE: NOMBRE: NOMBRE: NONSTIN ROMERO LEIVA	RUT: 12.720.170-6
FIRMA	
NOMBRE: FISHING MODITERO KAISER	RUT: 10, 161, 573-1
NOMBRE: CLANDIS BASISEA DIGAL	RUT: 8.954.169-7

HOJA DE FIRMA Nº 12 **DEMANDANTES** DE JUICIO SEGUIDO **CONTRA** SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. por publicidad falsa en los letreros viales donde anuncian los precios de las tarifas. NOMBRE: POBERTO VENGERA FISHER RUT: 7034.185-9 Q CQmus 6 RA CLAUK G RUT: 7032906-9 FIRMA_ NOMBRE: RUT:

RUT:

FIRMA_

NOMBRE:

CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. I	oor publicidad falsa en los
letreros viales donde anuncian los precios de la	ıs tarifas.
FIRMA MOMBRE: Miguel angel Carro	
EIDMA	
PIRMA	
FIRMA lindor forstammte Hemiquey	RUT: 11.289.413-6
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:

RUT:

FIRMA _____

NOMBRE:

DEMANDANTES DE JUICIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD

HOJA DE FIRMA N° 13

HOJA DE FIRMA Nº 14 DEMANDANTES DE JU

FIRMA NOMBRE: Podnijo L wallo B.	
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:
FIRMA	
NOMBRE:	RUT:

CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S. A. por publicidad falsa en los letreros viales donde anuncian los precios de las tarifas. NOMBRE: Artibal Hungers Garcia RUT: 16.098.085 - 0 NOMBRE: MARINITANO MEINICK RUT: 18396562-K SEEDWIER FIRMA _____ RUT: NOMBRE:

DE JUICIO

SEGUIDO

CONTRA

RUT:

SOCIEDAD

HOJA DE FIRMA Nº

DEMANDANTES

FIRMA ___

NOMBRE: